Trelew, 08 de julio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *“* *<PER_1>* */* *<TEXTO_1>* *. s/ Cobro de haberes e indem. de ley”* (Expte. N° 335 año 2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 26/06/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 11/05/2026, la magistrada de primera instancia aprobó la liquidación practicada por la parte actora y se intimó a la demandada para que, en el plazo de 5 días, abone las sumas determinadas y acredite la integración de los aportes y contribuciones patronales correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el punto II) de la Sentencia Definitiva N° 282/2025, de fecha 19/09/2025.

Asimismo, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios del Dr. <PER_2> en el 3,15% y los del Dr. <PER_3> en 2,34%, en ambos casos incluida la procuración, con más IVA -en caso de corresponder-, a calcular sobre el monto del proceso.

Para así resolver, consideró que, una vez calculados el capital de condena, los intereses, su capitalización y la multa del art. 275 de la LCT, correspondía deducir los descuentos legales y determinar las contribuciones patronales, cuya acreditación está a cargo de la demandada.

II. Mediante ID 2353337 (14/05/2026), la demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido el 21/05/2026 en los términos del art. 59 de la Ley XIV N° 1.

Al fundarlo, mediante ID 2373861 (28/05/2026), sostuvo que, oportunamente, impugnó la liquidación practicada por la actora por considerar que no respetaba las pautas fijadas en las sentencias, que los descuentos legales por cuota sindical, obra social, jubilación y Ley 19.032 debían aplicarse únicamente sobre la diferencia salarial histórica reconocida, y no sobre el monto resultante de adicionar los intereses agravados.

Así, en su primer agravio, titulado: *“Vulneración del principio de cosa juzgada. Apartamiento de las pautas expresamente fijadas en la sentencia definitiva”*, la demandada sostuvo que la resolución vulnera los principios de congruencia y cosa juzgada, porque aprobó una liquidación que no respeta las pautas de la sentencia definitiva. Afirmó que los descuentos legales -cuota sindical, obra social, jubilación y Ley 19.032- debían practicarse sobre el capital histórico antes de calcular los intereses, su capitalización y la multa del art. 275 de la LCT.

Señaló que dichos conceptos no integran el crédito disponible del trabajador, sino que están destinados a organismos de seguridad social y sindicales, por lo que no corresponde computar sobre ellos intereses ni accesorios. Consideró que hacerlo amplía indebidamente el alcance económico de la condena y genera un enriquecimiento sin causa.

También cuestionó que la jueza haya rechazado su impugnación mediante una fundamentación aparente, sin analizar concretamente los argumentos planteados ni explicar por qué la liquidación se ajustaría a las sentencias dictadas.

Documento anonimizado por AymurAI

En su segundo agravio, titulado: *"Desconocimiento del rol del empleador como agente de retención"*, sostuvo que la resolución desconoce la función legal del empleador como agente de retención. Adujo que, al abonar remuneraciones, el empleador debe practicar los descuentos previsionales, sindicales y de obra social, efectuar las contribuciones patronales y depositar esas sumas ante los organismos correspondientes.

Afirmó que la liquidación debe reflejar esa mecánica desde su origen, deduciendo previamente los aportes personales para distinguir el importe neto que percibe el trabajador de las sumas destinadas a terceros. Por ello, consideró incorrecto calcular primero los intereses y demás accesorios y efectuar las retenciones posteriormente.

En su tercer agravio, titulado: *"Improcedencia de la intimación de pago y acreditación de aportes y contribuciones sobre una liquidación que no ha adquirido firmeza y resulta desajustada a la sentencia definitiva firme"*, cuestionó la intimación a pagar el capital, los intereses y los honorarios, así como a acreditar los aportes y contribuciones patronales, porque se sustenta -a su entender- en una liquidación cuya corrección se encuentra controvertida. Afirmó que la planilla no respeta las pautas de la sentencia, ya que calcula intereses, capitalización y la multa del art. 275 de la LCT antes de deducir los descuentos legales.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. Por ID 2378439 (01/06/2026), la parte actora contestó el traslado conferido el 29/05/2026. Manifestó que no controvertiría el primer agravio, referido a la base de cálculo de los intereses y accesorios, porque la Sala 1 ya había establecido que los descuentos legales debían practicarse sobre el capital histórico y que, una vez efectuados, correspondía aplicar los intereses, su capitalización y la multa del art. 275 de la LCT. En virtud de los principios de buena fe, celeridad y economía procesal, se allanó a ese criterio para evitar una eventual imposición de costas.

Respecto del segundo agravio, sostuvo que la obligación del empleador de retener e ingresar los aportes personales y las contribuciones patronales no nacía de la aprobación de la liquidación judicial, sino de la existencia de remuneraciones reconocidas por sentencia firme. Alegó que el pronunciamiento ya había determinado el capital histórico, los porcentajes de los descuentos legales y la obligación de efectuar las contribuciones patronales, por lo que no existía indeterminación alguna.

Afirmó que <ANONIMIZAR>., como agente de retención, debía actuar con diligencia, practicar las deducciones correspondientes y depositar las sumas ante los organismos respectivos, sin que esas obligaciones pudieran quedar condicionadas a la aprobación de una planilla. Añadió que la liquidación judicial solo constituía la expresión numérica y el mecanismo de control de obligaciones previamente existentes, pero no su fuente.

También señaló que la demora en el ingreso de los aportes y contribuciones podía generar responsabilidades previsionales, tributarias e incluso penales.

nonimizado por AymurAI

IV. 1. El 19/05/2026, la magistrada de primera instancia intimó a la demandada para que acreditara en autos el pago de las contribuciones patronales ordenadas en el punto III) de la Sentencia Definitiva N° 282/2025, de fecha 19/09/2025, bajo apercibimiento de imponer astreintes de $100.000 por cada día de demora, computadas desde la notificación de dicha providencia.

2. Mediante ID 2367450 (26/05/2026, a las 07:53 horas), la demandada interpuso recurso de revocatoria, con apelación en subsidio. Cuestionó la intimación cursada y el apercibimiento de astreintes. Sostuvo que la procedencia y la base de cálculo de esos conceptos se encontraban controvertidas en el recurso de apelación interpuesto contra la aprobación de la liquidación, por lo que no correspondía exigir su pago mientras aquella no adquiriera firmeza.

Señaló que la inclusión de intereses y accesorios impedía determinar con precisión el monto de los aportes y contribuciones y que, por ello, no podía atribuírsele incumplimiento ni mora.

Asimismo, alegó que la sentencia definitiva no había fijado un plazo específico para integrar las contribuciones patronales, pues el término de diez días se refería únicamente al capital de condena. Añadió que su cumplimiento requería confeccionar y presentar declaraciones juradas rectificativas ante la ARCA, trámite que exigía contar previamente con una base imponible definitiva.

3. Por ID 2378544 (01/06/2026), la parte actora contestó el traslado conferido el 29/05/2026, y sostuvo que la providencia recurrida se había limitado a ejecutar lo ordenado en el punto III de la S.D. N.° 282/2025, que impuso a <ANONIMIZAR>. la obligación de integrar las contribuciones patronales. Afirmó que la intimación y el apercibimiento de astreintes constituían el ejercicio regular de la función jurisdiccional destinada a hacer efectiva una sentencia firme.

Alegó que la obligación de retener e ingresar aportes y contribuciones tenía fuente legal y no dependía de la aprobación firme de una liquidación judicial. Expuso que la sentencia había determinado el capital histórico por diferencias salariales, los descuentos legales aplicables y la obligación de integrar las correspondientes contribuciones patronales, de modo que la base de cálculo se encontraba suficientemente establecida.

Asimismo, sostuvo que la apelación deducida contra la liquidación no suspendía la exigibilidad de esas obligaciones, pues el capital histórico de condena no se encontraba controvertido. Invocó, además, lo resuelto por la Cámara en la causa *"<PER> c/ <TEXTO_1> ."*, en cuanto estableció que los descuentos legales debían practicarse sobre el capital histórico de condena.

Rechazó también el argumento relativo a la falta de fijación de un plazo en la sentencia. Afirmó que las contribuciones patronales constituían obligaciones legales de tracto

Documento anonimizado por AymurAI

continuo, sometidas a los plazos previstos por la normativa previsional, por lo que la ausencia de un término judicial específico no impedía su exigibilidad.

Agregó que la conducta de la demandada, consistente en diferir reiteradamente el cumplimiento de obligaciones previsionales mediante sucesivos recursos, podía tener proyecciones penales. En ese sentido, citó el art. 7 de la Ley 27.430 y lo resuelto por la Cámara en la causa *"<PER> c/ <ANONIMIZAR>."* respecto del carácter imperativo e indisponible de las obligaciones del empleador como agente de retención.

Finalmente, defendió la procedencia y razonabilidad de las astreintes de $100.000 diarios, al considerar que tenían naturaleza compulsiva y resultaban necesarias para vencer la resistencia de la demandada.

4. Finalmente, el 12/06/2026, la magistrada de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria, impuso las costas de la incidencia a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Posteriormente, el 23/06/2026 concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

V. Tratamiento de las cuestiones a resolver:

1. En cuanto a la liquidación practicada mediante ID 2291383 (01/04/2026 a las 17:40 horas), se observa que la parte actora practicó liquidación por un total de $59.071.965,71. Para ello, tomó como capital histórico la diferencia del SAC del primer semestre de 2024, por $7.393.071,24, y la actualizó desde el 07/07/2024 hasta el 22/11/2024 mediante la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A., adicionando $1.822.416,63, así como la multa del art. 275 de la LCT, por $2.733.624,94, con lo que obtuvo un subtotal de $11.949.112,81. Luego, aplicó nuevamente la referida tasa desde el 23/11/2024 hasta el 25/04/2026, calculando intereses por $13.084.315,90, y adicionó otra suma de $19.626.473,85 en concepto de multa del art. 275 de la LCT, alcanzando un total de **$44.659.902,56**. Sobre dicho importe calculó los descuentos de obra social -1 %-, cuota sindical -4,5 %-, jubilación -11 %- y Ley 19.032 -3 %-, por un total de $8.708.680,98, que fueron deducidos para determinar una diferencia neta a percibir por el actor de $35.951.221,58. Finalmente, calculó los honorarios del Dr. <PER_2> por la primera instancia mediante la aplicación del 15 %, incrementado en un 40 %, y por la segunda instancia mediante el porcentaje del 5,67 %, adicionando en ambos casos el IVA correspondiente, lo que arrojó honorarios e IVA por $14.412.063,15.

Es decir, en la liquidación aprobada, al monto de condena se le adicionaron intereses y la multa del artículo 275 de la LCT, y sobre dicha sumatoria se calcularon los descuentos de ley. Seguidamente, se sumaron tales descuentos y sobre todo ello se aplicaron las dos regulaciones de honorarios a favor del Dr. <PER_2> .

Así, la metodología empleada no resulta correcta. Tal como fue decidido recientemente por esta Cámara, la Sala 1, en las SIL Nros. 23/2026, 24/2026, 26/2026 y 33/2026, y por la

nonimizado por AymurAI

Sala 3, SIL N° 28/2026, al resolver supuestos análogos, la liquidación debe practicarse del siguiente modo: en primer término, las deducciones legales destinadas al sistema de seguridad social deben calcularse sobre la remuneración bruta histórica, pues ni los intereses ni la multa prevista en el art. 275 de la LCT revisten naturaleza remuneratoria; en segundo lugar, los intereses moratorios y la sanción establecida en dicha norma deben aplicarse sobre la remuneración neta resultante luego de efectuadas aquellas retenciones; finalmente, a los fines regulatorios, el "monto del proceso" contemplado en el art. 5, inc. a), de la ley arancelaria debe comprender la totalidad de los rubros liquidados, dado que todos ellos integran el crédito reconocido en la sentencia, aun cuando las sumas retenidas deban ser ingresadas a los organismos correspondientes. Ello obedece a que la regulación de honorarios debe efectuarse sobre el valor económico comprometido en el litigio, sin que la obligación de destinar una parte del capital al pago de aportes altere su condición de importe comprendido en la condena y alcanzado por la labor profesional. En consecuencia, la base regulatoria estará conformada por la suma de los haberes netos, sus intereses, la multa del art. 275 de la LCT y la totalidad de las deducciones calculadas a valores históricos.

2. Con respecto al agravio relativo a la improcedencia de la intimación de pago y de acreditación de los aportes y contribuciones, fundado en que la liquidación aprobada no se encontraba firme y se apartaba de las pautas establecidas en la sentencia definitiva, corresponde abordar su tratamiento conjuntamente con el recurso deducido contra la providencia del 19/05/2026. Mediante dicha resolución, como ya se dijo, se intimó a la demandada para que acreditara en autos el ingreso de las contribuciones patronales ordenadas en el punto III) de la Sentencia Definitiva N.° 282/2025, de fecha 19/09/2025, bajo apercibimiento de imponer astreintes de $100.000 por cada día de demora, computadas desde la notificación de esa providencia.

Ambos planteos se encuentran estrechamente vinculados y descansan sobre una cuestión común: la exigibilidad de los aportes y contribuciones patronales mientras se encontraba controvertida la liquidación aprobada.

En primer término, corresponde señalar que la obligación de ingresar los aportes y contribuciones patronales resultaba exigible con independencia de que la liquidación aprobada hubiese adquirido firmeza. Ello es así, pues entre los deberes legales impuestos al empleador se encuentra el de practicar sobre las remuneraciones los descuentos correspondientes a los aportes personales, depositarlos a la orden del Sistema Único de la Seguridad Social e integrar las contribuciones a su cargo. Se trata, por tanto, de una obligación de fuente legal que, en el caso, había sido además expresamente reconocida en la sentencia definitiva y cuya base estaba constituida por la remuneración histórica allí determinada (conf. STJCh, SDL N.° 11/2006; CAT, Sala A, SDL N.° 53/2019; con cita a

Documento anonimizado por AymurAI

Fernández Madrid, Juan Carlos, “Ley de Contrato de Trabajo comentada”, t. II, Erreius, 2018, p. 1010).

En igual sentido, debe tenerse presente que la sentencia definitiva posee efecto declarativo y no constitutivo del derecho reconocido, pues se limita a declarar la existencia y el alcance de una obligación nacida con anterioridad al pronunciamiento judicial. En efecto, toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal (conf. CAPM, SDL N.° 65/2016, con cita a Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2.ª ed., t. II, p. 19).

Por ello, la obligación de ingresar los aportes y contribuciones no nació con la aprobación de la liquidación, sino que ya había sido reconocida en la sentencia definitiva sobre la base de la remuneración histórica allí determinada. La liquidación posterior solo debía traducir numéricamente esa condena y cuantificar sus accesorios, sin alterar la base histórica sobre la cual debían practicarse las retenciones e integrarse las contribuciones patronales.

En consecuencia, la controversia relativa a la metodología empleada para calcular los intereses, su capitalización y la multa del art. 275 de la LCT no impedía establecer ni cumplir las obligaciones previsionales y sindicales a cargo de la demandada, ni supeditaba su exigibilidad a la aprobación firme de la liquidación.

Por ello, bajo tales argumentos, corresponde confirmar la providencia del 19/05/2026. La intimación allí dispuesta tampoco quedó supeditada a la firmeza de la liquidación aprobada, pues tuvo por objeto obtener el cumplimiento de una obligación legal y expresamente impuesta en el punto III) de la Sentencia Definitiva N° 282/2025.

Como se dijo, la controversia relativa al modo de calcular los intereses, su capitalización y la multa del art. 275 de la LCT no impedía determinar ni ingresar las contribuciones patronales.

Tampoco resulta atendible la ausencia de un plazo específico en la sentencia definitiva, desde que, ante la falta de cumplimiento espontáneo, la magistrada se encontraba facultada para fijar un término destinado a hacer efectiva la condena.

Del mismo modo, la necesidad de presentar declaraciones juradas rectificativas ante la ARCA constituye una modalidad administrativa propia del cumplimiento de la obligación, pero no una circunstancia que suspenda su exigibilidad, máxime cuando la apelante no acreditó haber iniciado gestión alguna ante el organismo recaudador tendiente a regularizar o ingresar las contribuciones adeudadas.

En ese contexto, cabe recordar que las astreintes constituyen una medida de carácter excepcional y restrictivo, cuya finalidad no es reparar un daño ni sancionar patrimonialmente al obligado, sino vencer su resistencia y compelerlo al cumplimiento de una conducta impuesta judicialmente. Su fundamento reside en el poder de imperio inherente a la función jurisdiccional, pues la eficacia de las decisiones judiciales exige que

nonimizado por AymurAI

los magistrados cuenten con medios idóneos para hacerlas cumplir frente a una actitud renuente (conf. Sala A, SIL N° 14/2020).

En el caso, la demandada no acreditó haber ingresado las contribuciones patronales ordenadas en la sentencia definitiva ni haber desplegado una conducta concreta y eficaz tendiente a su regularización, pese al tiempo transcurrido desde el dictado del pronunciamiento. Tal proceder evidenciaba, en principio, una resistencia al cumplimiento de la obligación y justificaba la adopción de una medida compulsiva destinada a obtener su efectiva satisfacción. Por ello, el apercibimiento de aplicar astreintes resultaba adecuado como medio compulsivo destinado a procurar el cumplimiento de una decisión judicial firme.

No obstante, corresponde precisar que la providencia recurrida se limitó a intimar a la demandada bajo apercibimiento de imponerlas, sin que mediara aún una decisión que hiciera efectiva la sanción ni determinara su exigibilidad. En efecto, debe distinguirse entre la intimación formulada para vencer la resistencia del obligado y la posterior resolución que, ante el incumplimiento comprobado, torna efectivo el apercibimiento y fija definitivamente las astreintes. Además, en esta etapa no existe una sanción pecuniaria ejecutable, sino únicamente una conminación susceptible de hacerse efectiva si persiste el incumplimiento, oportunidad en la cual podrá examinarse su procedencia, cuantía, reducción o cese conforme a la conducta observada por la obligada (conf. Sala A, SICA N.° 59/2024, con cita a Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, Sala I, “R. S. L. c. V. P. A. s/ inc. aumento de cuota alimentaria”, 03/11/2021, TR LALEY AR/JUR/186046/2021).

3. Conclusión:

En virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 11/05/2026, revocándola en cuanto aprobó la liquidación practicada y dispuso el pago de las sumas allí determinadas, y ordenar la confección de una nueva planilla conforme a las pautas establecidas en la presente resolución.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII N.° 4, corresponde adecuar la condena en costas de primera instancia, las cuales deben ser impuestas en el orden causado. Ello así, pues, si bien la liquidación aprobada no se ajustó a las pautas establecidas en la sentencia definitiva y, por tal motivo, debe confeccionarse una nueva planilla, lo cierto es que la demandada dio lugar a la promoción de la etapa de ejecución al no cumplir espontáneamente la condena. A su vez, se mantiene la intimación destinada a que acredite el ingreso de las contribuciones patronales, cuya exigibilidad no dependía de la firmeza de la liquidación, por tratarse de una obligación de fuente legal expresamente reconocida en la sentencia definitiva. En tales condiciones, atento al modo en que se resuelve la cuestión y a la existencia de vencimientos parciales y

Documento anonimizado por AymurAI

recíprocos, corresponde distribuir las costas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).

En relación con los honorarios correspondientes a la primera instancia, estos deben ser readecuados atendiendo a la importancia, calidad y extensión de las tareas desarrolladas, su grado de dificultad, el carácter en que actuaron los profesionales, las etapas cumplidas, el impulso procesal, el resultado obtenido y las demás pautas legales aplicables. En consecuencia, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_3> en el 1,9 % del monto del proceso, con más el IVA, si correspondiere (arts. 6, 7, 8, 18 y 46 de la Ley XIII N.° 4). No corresponde regular honorarios al Dr. <PER_2> , en atención al pacto de cuota litis oportunamente homologado en estas actuaciones.

Por otra parte, debe confirmarse la providencia del 19/05/2026, toda vez que la obligación de ingresar y acreditar las contribuciones patronales tenía fuente legal, había sido expresamente impuesta por la sentencia definitiva y resultaba exigible con independencia de la firmeza de la liquidación. Ello, sin perjuicio de señalar que el apercibimiento de astreintes allí dispuesto conserva, por el momento, carácter meramente conminatorio, pues no media aún una resolución posterior que, ante un incumplimiento comprobado, lo haya hecho efectivo y determinado su concreta exigibilidad.

VI. En cuanto a las costas de esta instancia, las derivadas del recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 11/05/2026 deben imponerse en el orden causado, atento al modo en que se resuelve la cuestión y a la existencia de vencimientos parciales y recíprocos (art. 69, segundo párrafo, del CPCC). Por su parte, las originadas por el recurso deducido contra la providencia del 19/05/2026 deben imponerse a la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

En consecuencia, por la actuación cumplida en esta Alzada con motivo del recurso interpuesto contra la resolución del 11/05/2026, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_6> , letrado apoderado de la demandada, en el 1,1 % del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA, si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N.° 4). No corresponde regular honorarios al Dr. <PER> <PER_2> , en atención al pacto de cuota litis oportunamente homologado en estas actuaciones.

Finalmente, por la actuación cumplida en esta Alzada con motivo del recurso deducido contra la providencia del 19/05/2026, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_2> , letrado apoderado de la parte actora, en el 0,27 %, y los del Dr. <PER_6> , letrado apoderado de la demandada, en el 0,20 %, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso, con inclusión del plus procuratorio y más el IVA, si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N.° 4).

nonimizado por AymurAI

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I. **REVOCAR** la resolución de fecha 11/05/2026, debiendo practicarse una nueva liquidación conforme a las pautas establecidas en la presente.

II. **IMPONER** por readecuación las costas de primera instancia en el orden causado.

III. **READECUAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> , por su actuación en primera instancia, en el 1,9 % del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 6, 7, 8, 18 y 46 de la Ley XIII N.º 4). SIN REGULAR honorarios al Dr. <PER_2> , en atención al pacto de cuota litis oportunamente homologado en estas actuaciones.

IV. **IMPONER** las costas por la actuación en esta segunda instancia en el orden causado.

V. **REGULAR**, por la actuación cumplida en esta Alzada, los honorarios del Dr. <PER_6> , letrado apoderado de la demandada, en el 1,1 % del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA, si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N.° 4). NO REGULAR honorarios al Dr. <PER_2>, en atención al pacto de *cuota litis* oportunamente homologado en estas actuaciones.

VI. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 19/05/2026.

VII. **IMPONER** las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

VIII. **REGULAR**, por la actuación cumplida en esta Alzada con motivo del recurso interpuesto contra la providencia del 19/05/2026, los honorarios del Dr. <PER_2>, letrado apoderado de la parte actora, en el 0,27 %, y los del Dr. <PER_6>, letrado apoderado de la demandada, en el 0,20 %, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso, con inclusión del plus procuratorio y más el IVA, si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N.° 4).

IX. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 42 DE 2026 - SIL- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI